PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2026.

Respetada Magistrada
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Correo electrónico: sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E.S.D

RADICADO	13001222100020261002600
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	PEDRO MARÍA MARTÍNEZ ANDRADE Y EMILIA ROSA ORTIZ OSPINO
ACCIONADO	-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)
VINCULADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE TUTELA

Respetada señora Magistrada, cordial saludo.

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.610 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA -UAEPNNC-** y de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que se anexa con este escrito para que me sea reconocida personería, estando dentro del término otorgado por su Despacho, doy contestación al traslado de la Acción de Tutela de la referencia.

A continuación, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante, la Unidad, narrará cada uno de los hechos relevantes que configuran la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad, así: (i) antecedentes; (ii) falta de legitimación por pasiva de la Unidad; (iii); fundamentos jurídicos (iv); pretensiones (v); anexos y (vi) notificaciones.

I. Antecedentes

1. Los Señores Pedro María Martínez Andrade y Emilia Rosa Ortiz Ospino interpone acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, propiedad privada y derecho de petición, los cuales considera vulnerados por las presuntas acciones u omisiones que le atribuye a las agencias judiciales accionadas.

2. Señala la parte accionante en su escrito, que son propietarios de la "Finca Italia" (o Nueva Italia) ubicada en el municipio de Nueva Granada, Magdalena, la cual se vieron obligados a vender hace aproximadamente veinte años debido a presiones de grupos al margen de la ley.

3. Manifiestan que, gracias a una diligencia de remate dentro de un proceso ejecutivo, lograron recuperar la propiedad y la posesión material del inmueble, la cual ejercen pacíficamente en la actualidad. No obstante, se inició un trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras (UAEGRTD) que terminó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, donde se inscribieron medidas cautelares sobre el predio en febrero de 2022.

4. En los hechos de su escrito, los accionantes informaron al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, su voluntad de desistir del proceso de restitución al haber recuperado ya el bien, pero que dicha solicitud fue negada en agosto de 2022. Denuncian que, desde esa fecha, el proceso ha estado en total inactividad por más de tres años, superando con creces los términos legales para fallar y manteniendo el predio fuera del comercio, lo que afecta su derecho de disposición.

5. En razón a lo anterior, los accionantes solicitan que se tutelen su derecho al debido proceso y se ordene al juzgado en mención accionado levantar, en un plazo de 48 horas, las medidas cautelares que pesan sobre la matrícula inmobiliaria 226-531 del inmueble. Asimismo, pretenden que se ordene la terminación definitiva y el archivo del proceso de restitución, basándose en su voluntad expresa de no continuar y en la carencia de objeto actual del trámite

Como indicamos en párrafos anteriores, respetuosamente consideramos que, en el presente caso, se configura la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad, como explicaremos en el presente documento.

II. De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad

Respetuosamente consideramos que la Unidad debe ser desvinculada del presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que carece de facultades legales para atender las pretensiones de la parte accionante, las cuales van dirigidas a que se ordene a las agencias judiciales accionadas el levantamiento inmediato de los gravámenes judiciales que pesan sobre la "Finca Italia" (o Nueva Italia) y se decrete el archivo del expediente con radicado No. 47001-31-21-004-2021-00081-00, permitiéndoles así gozar plenamente de sus derechos de dominio y disposición sobre la finca, sin las limitaciones impuestas por un proceso que consideran innecesario y excesivamente demorado.

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que la acción de tutela debe dirigirse cuando los derechos constitucionales fundamentales del accionante resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad:

> *"(…)* ***ARTICULO 86****. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (…)" (Resaltado fuera de texto).*

Para el caso concreto, es importante destacar que, en su escrito de tutela, la parte accionante no presentó ningún argumento ni prueba, siquiera sumaria, encaminada a demostrar la responsabilidad de la Unidad en las presuntas acciones u omisiones que le atribuye a las agencias judiciales accionadas en su escrito de tutela, situación que debe ser tenida en cuenta al momento de analizar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad.

En conclusión, con base en los argumentos expuestos por la parte accionante y teniendo en cuenta las pruebas documentales por ellos aportadas, respetuosamente consideramos que la Unidad debe ser desvinculada del presente trámite en razón a que se encuentra configurada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esta entidad carece de facultades legales para atender sus pretensiones. Adicionalmente, en el presente caso, no se encuentra demostrada la responsabilidad de esta entidad en relación con las presuntas acciones u omisiones que la parte accionante le atribuye a las agencias judiciales cuestionadas.

III. Fundamento Jurídicos

- **Naturaleza de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

a) Sobre la creación y funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia

La Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia -en adelante UAEPNNC- en la entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, conforme al artículo 1° del Decreto-Ley No.3572 de 2011[1].

A su turno, el artículo 2 del Decreto-Ley No.3572 de 2011, establece cuales son las funciones de la Unidad asi:

> *"ARTÍCULO 2°. Funciones. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *1. **Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales,** así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*
>
> *2. Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
>
> *3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
>
> *4. Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
>
> *6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema. (…)*
>
> *7. 12. **Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.** (…)".*

En cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, según dispone el artículo 329 del Decreto-Ley No.2811 de 1974, reglamentado parcialmente por el Decreto No.622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015), el sistema está integrado por los siguientes tipos de áreas:

> *"(…) a.- Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y*

[1] Decreto -Ley No.3572 de 2011. Artículo 1. Creación de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b.- Reserva Natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c.- Área Natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
d.- Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;

e.- Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

f.- Vía Parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento. (…)"

Así las cosas, existe una determinación normativa explícita en cuanto a la competencia de la Unidad, en administrar y manejar el **Sistema de Parques Nacionales Naturales**, reglamentar el uso y funcionamiento de las áreas que lo integran y, además, llevar a cabo los estudios para reservar, alinderar, delimitar, declarar y ampliar las mismas.

b) Del proceso de restitución de tierras con radicado No. 47001-31-21-004-2021-00081-00.

Esta UAEPNNC recibió requerimiento judicial del Juzgado Circuito 003 Especializado en Restitución de Tierras De Santa Marta (Magdalena), por correo electrónico del 26 de agosto del 2022, a través del cual notifica el Auto de sustanciación calendado del (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), por cuya orden decimoséptima requiere a esta entidad para que:

*"(…) 17.- **REQUIERASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES**, adscrita al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que de manera inmediata, con vista a las coordenadas, linderos y colindancias detalladas en el presente auto respecto del predio reclamado en restitución denominado predio rural denominado "NUEVA ITALIA", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-531 del Círculo Registral de Plato (Magdalena) y la cédula catastral No. 47460000400030003000, ubicado en el municipio de Nueva Granada, en el departamento del Magdalena. **CERTIFIQUEN** con destino a esta Agencia Judicial sí el referido inmueble se encuentra ubicados en zona de parques nacionales y/o regionales naturales, y si por su carácter son bienes de uso público. Ofíciese por secretaria adjuntando archivos shapefiles del predio*. (…)".

En cumplimiento de lo anterior, y en virtud del artículo 1º del Decreto Ley 3572 de 2011, la UAEPPNC al tener como misión principal administrar las áreas que componen el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y en ese sentido al tener a cargo entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Áreas Protegidas –RUNAP, de

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015, es la competente en determinar si el predio que refiere el proceso de restitución de tierras se encuentra en el interior de algún área protegida, para lo cual el Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación de esta entidad emitió el concepto técnico de ubicación, el cual fue expedido con No. 20229000268421 del 09 de septiembre del 2022, en el que se concluye que, verificada la información suministrada, **el predio con folio de matrícula inmobiliaria 226-531 ubicado en el municipio de Nueva Granada**, en el departamento del Magdalena, **no se traslapa con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas**, del cual hacen parte los Parques Nacionales Naturales y los Distritos Nacionales de Manejo Integrado cuya administración y manejo corresponde a esta entidad.

Nombre del archivo:	Predio_ID_64315.zip
Elemento a certificar:	NUEVA ITALIA - 226-531- 47460000400030003000, shape
Dimensión en Ha:	97.76605675169 Ha
Localización Departamento(s):	MAGDALENA
Localización Municipio(s):	NUEVA GRANADA

Afectaciones áreas protegidas del SINAP inscritas en el RUNAP	
Afectacion respecto al Sistema Nacional de Parques Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	No presenta traslape
Afectación respecto propuesta a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	No presenta traslape

Afectación respecto a propuesta de nuevas áreas y zonas de ampliación	
Afectación respecto de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante las resoluciones 1628 y 1814 de 2015, resolución 407 de 2019 y sus correspondientes prorrogas, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	No presenta traslape

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que esta Unidad dio cumplimiento estricto y oportuno al requerimiento judicial mediante la expedición y remisión del concepto en mención, agotando así su única participación posible en el proceso de restitución. Por consiguiente, al haberse certificado que el predio no se traslapa con áreas protegidas, esta entidad no guarda relación alguna con las medidas cautelares vigentes ni tiene la potestad legal para ordenar el levantamiento de gravámenes o el archivo del proceso judicial, acciones que pertenecen a la órbita exclusiva del juez de conocimiento.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Corte Constitucional ha señalado, en general, que la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, por estar llamado a responder por la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales que se le reprocha, en el evento en que ello se encuentre acreditado en el proceso, tal como se desprende del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 cuando señala que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de*

las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (…)"

En sentencia T-445, de 26 de octubre de 2023, la Corte Constitucional, al recordar su largo historial jurisprudencia sobre la materia, señaló lo siguiente:

> *"38. Fundamento normativo. El requisito de legitimación en la causa por pasiva* ***exige que la acción de tutela sea presentada contra la persona que cuenta con la aptitud o «capacidad legal» para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental****. Lo anterior puede suceder, bien sea porque aquella es la presunta responsable de los hechos vulneradores, o es la llamada a responder por las pretensiones. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares. (…)" (Resaltado fuera de texto).*

En otra oportunidad un poco más reciente, el mismo tribunal constitucional, a través de la sentencia T-581, de 19 de diciembre de 2023, llegó a idéntica conclusión a la expresada en el párrafo anterior:

> *"34. Legitimación en la causa por pasiva.* ***El requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto —autoridad pública o particular— que cuenta con la aptitud o «capacidad legal» pertinente****, bien sea porque es el presunto responsable de los hechos vulneradores o bien porque es el llamado a responder por las pretensiones. (…)"*

En conclusión, es dable afirmar que, en el caso materia de esta acción, la Unidad carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que los hechos narrados por la parte accionante, en su escrito de tutela, no corresponden a acciones u omisiones atribuibles a esta entidad y, en todo caso, la Unidad carece de capacidad legal para atender las pretensiones de la parte accionante.

Adicionalmente, no existe un nexo de causalidad entre las funciones de la UAEPNNC y la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada alegada por los accionantes. La mora judicial y la vigencia de las medidas cautelares sobre el predio 'Finca Italia' se derivan de un trámite judicial radicado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. Al ser PNNC una entidad administrativa ajena a dicho proceso, se encuentra en una imposibilidad jurídica y material para cumplir con la pretensión de levantar anotaciones en el registro inmobiliario o archivar un expediente judicial que no está bajo su custodia

IV. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que la acción de la referencia se promovió para la protección de derechos fundamentales, respetuosamente solicitamos al señor juez constitucional A quo:

- **DESVINCULAR** a la Unidad del presente trámite de tutela, en razón a su **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para atender las pretensiones de la parte accionante.

V. Anexos

- Copia de todos los documentos de prueba relacionados en el presente escrito.

VI. Notificaciones

Las notificaciones serán recibidas Las recibiré en la calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo, en Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3441 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

De la Señora Magistrada, cordialmente,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES
C.C. No. 1.026.259.610 de Bogotá
T.P. No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura